

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en entidad financiera.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha se encuentra acreditado un título judicial a favor del presente proceso.

Digite el número de proceso

¿Consultar dependencia subordinada? SI No

Elija el estado
SELECCIONE..

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Número Registros 1

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	454133164104669	8908064905	CONFAMILIARES	SIN INFORMACIÓN	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2018	NO APLICA	\$ 80.000.000,00

Total Valor \$ 80.000.000,00

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 089
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2016-00023-00
Ejecutante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS CONFA NIT: 890.806.490-5
Ejecutado:	CLINICA DE ESPECIALISTAS LA DORADA S.A. NIT. 800.025.467-6

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en:

“... El embargo y retención de los dineros depositados por la CLINICA ESPECIALISTAS DE LA DORADA “CELAD” en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, en los siguientes establecimientos bancarios del orden nacional:

- 1. BANCO ITAÚ: Oficina principal Manizales, correo electrónico notificaciones.juridico@itau.co*
- 2. BANCOOMEVA: Oficina principal Manizales, correo electrónico embargosbancoomeva@coomeva.com.co. (...)*”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 237.450.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las entidades bancarias *BANCO ITAÚ* y *BANCOOMEVA* que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su

comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en las cuentas corrientes y/o ahorros, y/o CDT, cuyo titular corresponda con la demandada **CLINICA ESPECIALISTAS DE LA DORADA “CELAD” (NIT.800.025.467-6)**, en las entidades bancarias **BANCO ITAÚ** y **BANCOOMEVA**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 237.450.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las antedichas entidades bancarias que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 013 de enero 31 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en entidad financiera.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el Juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 30/01/2024 03:22:03 p.m.

Elija la consulta a realizar

Digite el número de proceso

¿Consultar dependencia subordinada? SI No

Elija el estado

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 090
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2018-00386-00
Ejecutante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS CONFA NIT: 890.806.490-5
Ejecutado:	JEISON FERNEY MOLINA SALINA C.C.1.070.955.248

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en:

“... El embargo y retención de los dineros depositados por el señor JEISON FERNEY MOLINA SALINAS en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, en los siguientes establecimientos bancarios del orden nacional:

1. *BANCO ITAÚ: Oficina principal Manizales, correo electrónico notificaciones.juridico@itau.co*
2. *BANCOOMEVA: Oficina principal Manizales, correo electrónico embargosbancoomeva@coomeva.com.co. (...)*”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.264.000)**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las entidades bancarias *BANCO ITAÚ* y *BANCOOMEVA* que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal

como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en las cuentas corrientes y/o ahorros, y/o CDT, cuyo titular corresponda con el demandado **JEISON FERNEY MOLINA SALINA (C.C. 1.070.955.248)**, en las entidades bancarias **BANCO ITAÚ** y **BANCOOMEVA**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.264.000)**

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las antedichas entidades bancarias que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 013 de enero 31 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, mediante oficio N°.51 comunica que deja a disposición de este despacho con ocasión al embargo de remanentes, la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga el demandado ELIAS ESTRADA identificado con la C.C. 10.155.952, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT y demás activos financieros en las entidades bancarias, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÀ S.A. BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, advirtiéndose que continúa vigente para el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS para el proceso ejecutivo que adelanta BERTHA AMALIA GÓMEZ ZAPATA, en contra del citado demandado, radicado 2018-00400-00. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2018-00400-00
Ejecutante:	BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA C.C.
Ejecutado:	ELIAS ESTRADA C.C. 10.155.952

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, oficio N°.051 allegado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, mediante el cual deja a disposición de este despacho con ocasión al embargo de remanentes, la medida levantada en el proceso identificado con rad. 73804089-003-2018-00389-00, medica consistente en retención de los valores depositados en cuentas bancarias del demandado, en las entidades, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÀ S.A. BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 013 de enero 31 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida cautelar sobre salario que devenga el demandado como empleado docente del Departamento de Caldas.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 093
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	173804089002-2018-00473-00
Ejecutante:	ANDERSON ESCOBAR TRIANA C.C.10.175.943
Ejecutados:	CUSTODIO LEON CASTAÑEDA C.C.10.165.976 JESUS DAVID GONZALEZ C.C. 1.054.549.900

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre el salario que devenga la demandada:

“... Embargo y secuestro de la 5 parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado señor CUSTODIO LEON CASTAÑEDA C.C. 10.165.976 quien presta sus servicios como DOCENTE en el Departamento de Caldas ...”

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.

La medida cautelar será decretada; sin embargo, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que el señor **CUSTODIO LEON CASTAÑEDA**, percibe como docente del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.**”
(Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza de la vinculación que actualmente ostenta el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.300.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N°173802042002. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **DIECISIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$17.050.000).**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.300.000), devengado por el señor CUSTODIO LEON CASTAÑEDA C.C. 10.165.976, que percibe como docente del DEPARTAMENTO DE CALDAS. Advirtiéndole que la cuantía máxima

de la medida será por valor de **DIECISIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$17.050.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0013 de enero 31 de 2024

CONSTANCIA SECRETRIAL:

La Dorada, Caldas, 30/0/2024. Al despacho advirtiéndole que no se visualiza en el expediente el acto de la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada Emelina Beltrán Moyano, en su condición de heredera del causante Euclides Beltrán Moyano. Christian Eduardo Valencia Cortés. Ecbte.-



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Trámite	
Proceso	LEY 1561 DE 2012 VERBAL DE MENOR CUANTIA
Radicación	17380408900220190053100
Demandante	MARGARITA CHIMBI GONZALEZ
Demandado	EMELINA BELTRAN MOYANO heredera determinada de la causante Euclides Beltrán Moyano y Personas Indeterminados.
AIC.	No 87

Teniendo en cuenta lo dicho por el artículo 132 del CGP, que cuando se agota cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, motivo por lo cual se considerará no llevar adelante la diligencia que se encontraba programada para el día de hoy, 30/01/2024, disponiendo su cancelación hasta tanto no se acredite documentalmente el acto que de la notificación personal del auto admisorio se le realizara a la heredera Emelina Beltrán Moyano del causante Euclides Beltrán Moyano, propietario inscrito del bien inmueble que se pretende usucapir.

De igual manera el juzgado considera necesario que de acuerdo al impedimento de tramitar el presente proceso que realizara la homologa del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de este municipio, se requerirá al abogado de la parte accionante para que nos haga llegar la prueba que acredite el trámite de incidente de oposición y levantamiento de la medida cautelar con relación a la diligencia de secuestro llevada a cabo dentro del sucesorio allí adelantado cuya medida de embargo que apareció registrada en el FMI No 106-13319, anotación 008, se encuentra cancelada en la anotación siguiente 009.

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la diligencia programada para el día de hoy 30/01/2024, atendiendo el control de legalidad realizado al presente trámite de acuerdo con el artículo 132 del CGP.

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante a través de su abogado para que en un término de **cinco días hábiles siguientes** al de la notificación del presente auto, proceda acreditar la notificación personal del auto admisorio de la demanda se le realizará a la heredera Emelina Beltrán Moyano del causante Euclides Beltrán Moyano, propietario inscrito del bien inmueble que se pretende usucapir, o en su defecto proceda con la integración al trámite de la accionada dentro del mismo término judicial señalado haciendo allegar al expediente la prueba que procedió con la notificación requerida en los términos de ley.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante para que en el término de **cinco días hábiles siguientes** al de la notificación del presente auto, haga llegar la prueba que acredite el trámite de incidente de oposición y levantamiento de la medida cautelar con relación a la diligencia de secuestro llevada a cabo dentro del sucesorio con radicado No 2018- 00077 00, adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, cuya medida de embargo que apareció registrada en el FMI No 106-13319, anotación 008, y que se encuentra cancelada en la anotación siguiente 009, dilucidado en el auto que declaro su incompetencia para conocer del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 13 del 31/01/2024

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, mediante oficio N°.48 comunica que deja a disposición de este despacho con ocasión al embargo de remanentes, la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble rural denominado la vía, ubicado en la vereda san Diego del municipio de Samaná, Caldas con folio de matrícula inmobiliaria 106-27929 de propiedad del demandado ISMAL BLANDON PATIÑO, advirtiéndose que continúa vigente para el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS para el proceso ejecutivo que adelanta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del citado demandado, radicado 2020-00009-00. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación: No. 173804089002-2020-00009-00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.378.008
Ejecutado: ISMAEL BLANDON PATIÑO C.C.10.168.283

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, oficio N°.048 allegado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, mediante el cual deja a disposición de este despacho con ocasión al embargo de remanentes, la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble rural denominado la vía, ubicado en la vereda san Diego del municipio de Samaná, Caldas con folio de matrícula inmobiliaria 106-27929 de propiedad del demandado ISMAL BLANDON PATIÑO, para el proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 013 de enero 31 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA DORADA CALDAS. Enero treinta (30) de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, en el cual la parte ejecutante aporta solicitud de medida cautelar. De la misma manera se informa que las entidades BANCO W, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÙ y BANCO DAVIVIENDA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio: No. 082
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)
Radicación: No. 173804089002-2021-00021-00
Ejecutante: MARÍA CONSUELO VEGA RODRÍGUEZ
C.C.30.347.712
Ejecutada: ADRIÁN GARZÓN CASTAÑEDA
C.C.10.181.850

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante dentro del proceso de la referencia y consistentes en:

“EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR O DEL REMANENTE DEL PRODUCTO DE LAS EMBARGADOS, dentro del PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA que tramita la ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA META, bajo el radicado 2026-591, contra el demandado GARZON CASTAÑEDA.”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada, consistente en embargo remantes, resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 466¹ en el Código

¹ “Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000) M/L.**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE TAURAMENA META**, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado **ADRIÁN GARZÓN CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.10.181.850, dentro del proceso DE COBRO COACTIVO, instaurado la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE TAURAMENA META**, bajo el número de radicación 2016-591.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (art. 11 Ley 2213/2022), al la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE TAURAMENA META**, para que manifieste la prosperidad o no de la medida. Advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000) M/L.**

TERCERO: AGREGAR al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por las entidades **BANCO W, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÙ y BANCO DAVIVIENDA**, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 013 de enero 31 de 2024

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.(...)"

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en entidad financiera.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

ⓘ No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 30/01/2024 03:28:43 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

¿Consultar dependencia subordinada? SI No

Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 091
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00093-00
Ejecutante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS CONFA NIT: 890.806.490-5
Ejecutado:	BERTHA MILENA FIERRO HERRERA C.C.37.687.557

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en:

“... El embargo y retención de los dineros depositados por la señora BERTHA MILENA FIERRO HERRERA en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, en los siguientes establecimientos bancarios del orden nacional:

- 1. BANCO ITAÚ: Oficina principal Manizales, correo electrónico notificaciones.juridico@itau.co*
- 2. BANCOOMEVA: Oficina principal Manizales, correo electrónico embargosbancoomeva@coomeva.com.co. (...)*”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.700.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las entidades bancarias *BANCO ITAÚ* y *BANCOOMEVA* que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad

legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en las cuentas corrientes y/o ahorros, y/o CDT, cuyo titular corresponda con la demandada **BERTHA MILENA FIERRO HERRERA (C.C.37.687.557)**, en las entidades bancarias **BANCO ITAÚ y BANCOOMEVA**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.700.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las antedichas entidades bancarias que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 013 de enero 31 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en entidad financiera.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha se encuentra acreditado un título judicial a favor del presente proceso.

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 30/01/2024 03:36:12 p.m.

Elija la consulta a realizar

▼ POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

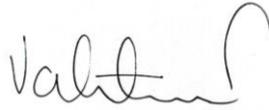
173804089002	20210029800
--------------	-------------

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí No

Elija el estado

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 092
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00298-00
Ejecutante:	COOPERATIVA DE AHORRO DE CREDITO CESCA NIT.890.803.236-7
Ejecutados:	DORA LIZETH HUERTAS CUESTA C.C. 51.913.163 LUIS ERNEY LEON SATAMARIA C.C. 93.384.706

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en:

“... El embargo y retención de los dineros depositados por los señores DORA LIZATH HUERTAS CUESTA y LUIS ERNEY LEON SANTAMARIA en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, en los siguientes establecimientos bancarios del orden nacional:

- 1. BANCO ITAÚ: Oficina principal Manizales, correo electrónico notificaciones.juridico@itau.co*
- 2. BANCOOMEVA: Oficina principal Manizales, correo electrónico embargosbancoomeva@coomeva.com.co. (...)*”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las entidades bancarias *BANCO ITAÚ* y *BANCOOMEVA* que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal

como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en las cuentas corrientes y/o ahorros, y/o CDT, cuyo titular corresponda con los demandados **DORA LIZETH HUERTAS CUESTA C.C. 51.913.163** y **LUIS ERNEY LEON SANTAMARIA C.C.93.384.706**, en las entidades bancarias **BANCO ITAÚ** y **BANCOOMEVA**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las antedichas entidades bancarias que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 013 de enero 31 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en entidad financiera.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha se encuentra acreditado un título judicial a favor del presente proceso.

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 30/01/2024 03:59:49 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 094
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00134-00
Ejecutante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS CONFA NIT: 890.806.490-5
Ejecutado:	EDWIN JAVIER TOLOZA PACHECHO C.C.1.063.484.265

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente *en*:

“... El embargo y retención de los dineros depositados por el señor EDWIN JAVIER TOLOZA PACHECO en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, en los siguientes establecimientos bancarios del orden nacional:

- 1. BANCO ITAÚ: Oficina principal Manizales, correo electrónico notificaciones.juridico@itau.co*
- 2. BANCOOMEVA: Oficina principal Manizales, correo electrónico embargosbancoomeva@coomeva.com.co. (...)*”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 40.000.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las entidades bancarias *BANCO ITAÚ* y *BANCOOMEVA* que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad

legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en las cuentas corrientes y/o ahorros, y/o CDT, cuyo titular corresponda con el demandado **EDWIN JAVIER TOLOZA PACHECO** (C.C.1.063.484.265) en las entidades bancarias **BANCO ITAÚ y BANCOOMEVA**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 40.000.000).**

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las antedichas entidades bancarias que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

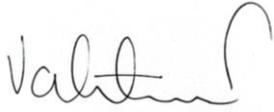
NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 013 de enero 31 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, indicando que la medida fue inscrita en el historial del vehículo objeto de la medida cautelar y el ejecutante solicita la aprehensión y secuestro del mismo. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio: No. 0085
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación: 173804089002-2022-00480-00
Ejecutante: GUSTAVO PATIÑO C.C. 16.206.459
Ejecutado: ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES
C.C.1.054.559.14

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el historial del vehículo automóvil identificado PLACA IVZ120, marca CHEVROLET, PLACA IVZ120, CILINDRAJE 1206, LINEA SPARK, modelo 2016, color rojo LISBOA, MOTOR 812D1*337502KD3*, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales Caldas y de propiedad del señor ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C. 1.054.559.141, tal y como se advierte en el certificado de fecha 23 de enero de 2024; en consecuencia, se estudiará la solicitud de secuestro del bien referenciado.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el plenario, y atendiendo a que se tiene acreditado el registro del embargo en historial del vehículo automóvil identificado con PLACA IVZ120, marca CHEVROLET, PLACA IVZ120, CILINDRAJE 1206, LINEA SPARK, modelo 2016, color rojo LISBOA, MOTOR 812D1*337502KD3, esta juzgadora en virtud con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso, ordena proceder con la aprehensión material del automotor y posterior secuestro:

Para lo cual se dispone **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la aprehensión material y posterior diligencia de secuestro del vehículo descrito con antelación. Valga resaltar que el vehículo una vez aprehendido, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro de del vehículo, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

Una vez realizada la diligencia de secuestro, procédase por la parte interesada a presentar avalúo del vehículo, a fin de señalar la fecha del remate.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la aprehensión del vehículo y posterior a ello, realice la diligencia de secuestro, vehículo PLACA IVZ120, marca CHEVROLET, PLACA IVZ120, CILINDRAJE 1206, LINEA SPARK, modelo 2016, color rojo LISBOA, MOTOR 812D1*337502KD3* de propiedad del señor ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C. 1.054.559.141-

Valga resaltar que el vehículo una vez aprehendido, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro del vehículo la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el pago de los honorarios provisionales al secuestre.

TERCERO: Una vez realizada la diligencia de secuestro, procédase por la parte interesada a presentar avalúo del vehículo, a fin de señalar la fecha del remate.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 013 de enero 31 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida cautelar sobre salario que devenga la demandada como empleado de la ALIANZA RIO SOL SAS. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 0084
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	173804089002-2023-00094-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES "COOMEDUCAR" NIT 830.508.248-2
Ejecutada:	SIRLEY HENSUEÑO GALEANO C.C. 1.051.518.311

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre el salario que devenga la demandada:

"... Embargo y retención de los dineros devengados o por devengar en la porción máxima permitida por la ley percibidos por SIRLEY HENSUEÑO GALEANO con identificación C.C No. 1.051.518.311, quien es empleado de ALIANZA RIO SOL SAS. identificada con el número De NI 900426745 para lo cual ruego oficiar al pagador sobre la medida previéndole consignar a Órdenes del juzgado las sumas de dinero correspondientes. La entidad recibe comunicaciones a la dirección electrónica: albarracinvega@hotmail.co ..."

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

"Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.

La medida cautelar será decretada; sin embargo, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que la señora **SIRLEY HENSUEÑO GALEANO**, percibe como **EMPLEADA** de la empresa **ALIANZA RIO SOL SAS NIT 900.426.745**, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**
(Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza de la vinculación que actualmente ostenta la demandada y que a la fecha no está acreditado en el plenario su calidad de socio de la cooperativa, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.300.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la empresa **ALIANZA RIO SOL SAS NIT 900.426.745**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N°173802042002. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.300.000), devengado por la

señora **SIRLEY HENSUEÑO GALEANO** c.c. 1.051.518.311, que percibe como empleada de la empresa **ALIANZA RIO SOL SAS NIT 900.426.745**. Advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la empresa **ALIANZA RIO SOL SAS NIT 900.426.745**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0013 de enero 31 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS. Enero treinta (30) de 2024. A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 24 de enero de 2024, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre vehículo identificado con placa IVZ-120 de propiedad del señor ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 083
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00308-00
Ejecutante:	CARLOTA LONDOÑO MARTINEZ C.C. 24.291.863
Ejecutado:	ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C. 1.054.559.141

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de levantamiento de medida cautelar solicitada por la parte actora por intermedio de su apoderado judicial.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la apoderada judicial de la parte actora solicita que se desembargue el vehículo identificado con placa IVZ120 de propiedad del demandado y decretado por el Juzgado, mediante providencia que data de septiembre 28 de 2023.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que, a través de auto referido, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo marca CHEVROLET, PLACA IVZ120, CILINDRAJE 1206, LINEA SPARK, modelo 2016, color rojo LISBOA, MOTOR 812D1*337502KD3*, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales Caldas y de propiedad del señor ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C. 1.054.559.141. Medida que fue inscrita en el Registro magnético automotor de la Secretaria de Movilidad de Manizales – Caldas, tal y como se informó por dicha dependencia en oficio UL-76009 de octubre 27 de 2023.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los

herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

Dando cumplimiento a lo consagrado en el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada dentro de este proceso, consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo marca CHEVROLET, PLACA IVZ120, CILINDRAJE 1206, LINEA SPARK, modelo 2016, color rojo LISBOA, MOTOR 812D1*337502KD3*, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales Caldas y de propiedad del señor ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C. 1.054.559.141. Medida que fue inscrita en el Registro magnético automotor de la Secretaria de Movilidad de Manizales – Caldas.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense el oficio correspondiente con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelar a la Secretaria de Movilidad de Manizales – Caldas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, por lo indicado en la motivación de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 013 de enero 31 de 2024

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez para requerir a parte solicitante, atendiendo a que, el vehículo placa MVP984 objeto de la pretensión de la solicitud fue aprehendido por autoridad competente y dejado a disposición de la parte interesada en el parqueadero "J&L" SEDE 2 del municipio de Guasca Cundinamarca, sin embargo, a la fecha el acreedor ha omitido informar al despacho si el vehículo fue entregado a satisfacción, pese al requerimiento previo.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUCION DE GARANTIA MOBILIRIA – APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Radicación:	No. 173804089002-2023-00330-00
Solicitante:	BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
Requerido	JUAN CARLOS LEON ZOTA C.C. 10.185.127 LUZ STELLA OROZCO HERRERA C.C. 30.406.613

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte interesada ha incumplido con la carga procesal de informar al despacho el recibo a satisfacción del vehículo PLACA MVP984 objeto de la garantía mobiliaria.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de recibir el vehículo objeto de la demanda, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal ya referida.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento, so pena del **decreto de**

desistimiento tácito de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA – APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO**, promovido por apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA (NIT.860.002.964-4)** en contra de los señores **JUAN CARLOS LEON ZOTA (C.C.10.185.127)** y **LUZ STELLA OROZCO HERRERA (C.C.30.406.613)** de ser así, adelantar el trámite respectivo para recibir el vehículo de placa MVP984, dejado a disposición de la parte interesada en el parqueadero “J&L” SEDE 2 del municipio de Guasca Cundinamarca.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0013 de enero 31 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 16 de noviembre de 2023, se requirió a la parte interesada en la presente causa a fin de que notificara a la parte ejecutada para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte solicitante.

Notificación por estado: 17 de noviembre de 2023

Términos (30 días): 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2023, 01, 04, 05, 06, 07, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 de diciembre de 2023, y 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, y 23 de enero de 2024.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	081
Radicado:	173804089002-2023-00398
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (ss)
Ejecutante:	J&M INTERNACIONAL SAS NIT.901.348.196-8
Ejecutada:	GLADIS SERNA CARTAGENA C.C.21.925.706

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto N°0889 de fecha 21 de septiembre de 2023, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 16 de noviembre de 2023.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

En el trámite del proceso se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero DENTRO DE LOS LIMITES LEGALES, que posea la demandada, en los siguientes establecimientos financieros:

ENTIDAD	CORREO
BANCO BBVA COLOMBIA	embargos.colombia@bbva.com
BANCO CAJA SOCIAL	embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTA	emb.radica@bancodebogota.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
BANCOLOMBIA	requerinf@bancolombia.com.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por la empresa **J&M INTERNACIONAL SAS (NIT.901.348.196-8)**, en frente a la señora **GLADYS SERNA CARTAGENA (C.C.21.925.706)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada consistente en:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero DENTRO DE LOS LIMITES LEGALES, que posea la demandada, en los siguientes establecimientos financieros:

ENTIDAD	CORREO
BANCO BBVA COLOMBIA	embargos.colombia@bbva.com
BANCO CAJA SOCIAL	embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davienda.com
BANCO DE BOGOTA	emb.radica@bancodebogota.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
BANCOLOMBIA	requerinf@bancolombia.com.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 013 de enero 31 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada. De igual manera la DIVISION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA emitió respuesta frente a la orden de inscripción de la medida en el registro del vehículo de placa AEC12F. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2023-00515-00
Ejecutante: BANCO FINANDINA S.A N.I.T. 860.051.894-6
Ejecutados: EDGAR MAURICIO TORO PEREZ
C.C.3.133.072

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por las entidades BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes. De la misma manera se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emitida por la DIVISION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA, con respecto a la inscripción de la medida en el registro del vehículo PLACA AEC12F, la cual fue devuelta con la indicación que no fueron canceladas las expensas¹ por parte del demandante.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHVERRI DE BOTERO

JUEZ

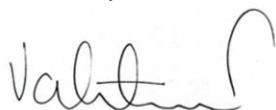
Notificado por estado N° 013 de enero 31 de 2024

¹ Ver orden 18 del expediente electrónico

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de su admisión, cumplido el término para subsanar la misma, se advierte que la apoderada en tiempo oportuno presentó escrito en el cual indica la subsanación, atendiendo a las observaciones realizadas en auto N°.012 de enero 15 de 2024.

Término para subsanar (5 días): 17, 18, 19, 22 y 23 de enero de 2024

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int:	0088
Proceso:	VERBAL SUMARIO – DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION
Radicación:	173804089002-2023-00535-00
Demandante:	JOSE ELIVAN LOPEZ C.C. 10.156.461
Demandado:	JOSE VICENTE CAMARGO RUIZ C.C. 10.173.000 NUBIA JANETH CAMARGO RUIZ C.C.30.350.784 EDUAR EDILSON RUEDA RUIZ C.C. 10.183.310 ANA DEICY CAMARGO RUIZ C.C. 30.349.211 CLAUDIA MILENA LOPEZ RUIZ y ANDREA LOPEZ RUIZ HEREDERAS DETERMINADAS DE VIRGELINA RUIZ Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS

I. ASUNTO A RESOLVER

Subsanada en tiempo la demanda, procede el Despacho mediante esta providencia, a decidir sobre la admisión de la demanda dirigida al trámite de un proceso verbal sumario declaratoria de existencia de sociedad civil de hecho, disolución y liquidación, elevado por medio de apoderada judicial por el señor **JOSE ELIVAN LOPEZ**, en contra de los señores **JOSE VICENTE CAMARGO RUIZ C.C. 10.173.000**, **NUBIA JANETH CAMARGO RUIZ C.C.30.350.784**, **EDUAR EDILSON RUEDA RUIZ C.C. 10.183.310**, **ANA DEICY CAMARGO RUIZ C.C. 30.349.211**, **CLAUDIA MILENA LOPEZ RUIZ y ANDREA LOPEZ RUIZ**, **HEREDERAS DETERMINADAS DE VIRGELINA RUIZ Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS.**

Al examen de la misma encuentra el Despacho que, reúne los requisitos y exigencias de los artículos 82, 83, 84, y 90 del C. General del Proceso, y encontrando el Juzgado que se ajuste a las exigencias de las citadas normas; se procede a admitirla.

II. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO, SU POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDIACION**, instaurada por medio de apoderada judicial del señor **JOSE ELIVAN LOPEZ**, en contra de los señores **JOSE VICENTE CAMARGO RUIZ C.C. 10.173.000, NUBIA JANETH CAMARGO RUIZ C.C.30.350.784, EDUAR EDILSON RUEDA RUIZ C.C. 10.183.310, ANA DEICY CAMARGO RUIZ C.C. 30.349.211, CLAUDIA MILENA LOPEZ RUIZ y ANDREA LOPEZ RUIZ , HEREDERAS DETERMINADAS DE VIRGELINA RUIZ Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS.**

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite previsto en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN PRIMERA, PROCESO DECLARATIVO, TÍTULO II PROCESOS VERBAL SUMARIO, CAPÍTULO I, ART. 390 y ss del C. G. del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°.106-16202 de la Oficina de Registro de Instrumentos de La Dorada Caldas, antes de la notificación de esta providencia a la parte demandada.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados, del presente auto, conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días y advirtiéndosele que, para los efectos legales pertinentes, los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono (60 6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-ladorada/2020n1> .

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas INDETERMINADAS con interés jurídico en intervenir en el presente asunto, de conformidad por ello una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría remítase la comunicación al Registro

nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndose que transcurridos quince (15) días después de la publicación se entenderá surtido el emplazamiento. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 13 de enero 31 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la directora de Nomina de pensionados de COLPENSIONES, allegó memorial informando la efectividad de la medida cautelar decretada en la presente causa en contra de la demandada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00550-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO NIT. 900.528.910-1
Ejecutada:	RUTH MARINA BOHORQUEZ CARDOZO C.C.46.645.587

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, memorial allegado por la directora de Nomina de pensionados de COLPENSIONES, oficio BZ2024_883731-0190095 de fecha 19 de enero de 2024, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada en frente a la señora RUTH MARINA BOHORQUEZ CARDOZO CC. No. 46645587, de acuerdo a lo ordenado por el despacho.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 013 de enero 31 de 2024



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 080
Proceso:	PERTENENCIA-Verbal Sumario
Radicación:	No. 173804089002-2023-00557-00
Ejecutante:	LUIS GILDARDO LOPEZ LOPEZ
Ejecutado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSUE EUDALDO ALMONACID y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Entra el despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda en referencia.

En auto del 15/01/2024, el juzgado inadmitió la demanda, por cuanto la demanda no cumplía con las exigencias del artículo 83 y 84, en concordancia con el numeral 5° del artículo 375 del CGP, ya que no se anexó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble que se pretende en usucapión, y a su vez de conformidad con el numeral 4° del artículo 72 del mismo Código, se le solicitó la vía por la cual pretende la usucapión, si es por la ordinaria, (requiere un justo título que acredite el dominio en cabeza del accionante cedido por su verdadero propietario del bien) o en su defecto por la vía extraordinaria, si es en este último caso, debe corregirse el poder que se otorga.

Entonces, se hicieron tres reparos, primero se exigía el certificado de libertad y tradición del bien a usucapir, **el cual ya se encuentra anexo**, segundo, debía aclarar la vía por la cual pretende la usucapión, si es la ordinaria, (requiere justo título) o la vía extraordinaria, en este último caso debería haber corregido el poder conferido, porque este menciona que la usucapión lo es por la vía ordinaria.

Así las cosas, la ausencia de los requisitos señalados, hizo inadmisibles la demanda de y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, contaba con un término legal de cinco días para subsanarlos, so pena de rechazo de la demanda, corrigiendo solo uno de los defectos examinados.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda en referencia por lo dicho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 13 del 31/01/2024

En el portal de la rama judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la_dorada/2020n1.

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez para resolver la demanda con anexos proveniente del reparto. Dejando constancia que la demanda ingreso por reparto el 24/01/2024.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int:	086
Proceso:	Solicitud Aprehensión y Entrega (garantía mobiliaria) – Ley 1676 de 2013
Radicado:	173804089-002-2024-00028-00
Solicitante:	RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1
Garante:	MANUEL GUSTAVO MORENO PEREZ C.C. 1.054.557.201

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a la solicitud aportada por la apoderada judicial de la entidad financiera **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA NIT.900.977.629-1** con respecto, a ordenar la **APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placa **GTQ805** de propiedad del señor **MANUEL GUSTAVO MORENO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.054.557.201. Lo anterior confundamento en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1385 de 2015.

II. ANTECEDENTES

1. El señor **MANUEL GUSTAVO MORENO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.054.557.201, adquirió la obligación con la financiera **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, la cual fue garantizada con el vehículo automotor de placa **GTQ805**.
2. Como garantía de la obligación adquirida, la demandada suscribió **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION SOBRE VEHICULO (PRENDA SIN TENENCIA)**, mediante el cual se respalda el

cumplimiento de la obligación N°. 105455201 a cargo del deudor garante.

3. El acreedor informa que, a la fecha de presentación de la demanda, el demandado se encuentra en mora con la entidad financiera.
4. Conforme al incumplimiento de la deudora, la entidad financiera se encuentra facultada para iniciar la ejecución de la garantía mobiliaria de acuerdo con el artículo 60 del Ley 1676 de 2013¹ y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, mediante modalidad pago directo.
5. La parte ejecutante afirma que no existe otros acreedores garantizados inscritos sobre el vehículo objeto de la solicitud.
6. Por lo anterior, solicita la parte interesada, la **APREHENSION Y ENTREGA MATERIAL** del vehículo placa **GTQ805** de propiedad del señor **MANUEL GYSTAVO MORENO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.054.557.201 al acreedor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Vehículo con las siguientes características:

MODELO:	2021
MARCA:	RENAULT
PLACA:	GTQ805
LINEA:	SANDERO
CHASIS:	9FB5SREB4MM490084
COLOR:	BLANCO GLACIAL
MOTOR:	A812UG22543

III. CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1676 de 2012 y en concordancia con el Decreto Reglamentario 1835 de 2015; esta judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento descrito en el Decreto citado, y el cumplimiento de los requisitos formales de la

¹ **Artículo 60. Pago directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

Conforme a lo estipulado en la Ley 1676 de 2013 se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata, esto es:

1. Contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, en el cual se advierte claramente las partes intervinientes y el bien dado en garantía.
2. Aviso por medio electrónico al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, la cual fue remitida el día 17 de octubre de 2023, constancia obrante a folio 10 al 13 del orden 10 del expediente electrónico.
3. Registro de garantías mobiliarias, formulario de registro de ejecución, visible a folios 23 a 25 del orden 10 del expediente electrónico.

De acuerdo a la información aportada en el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, se registra como domicilio del demandado el Municipio de La Dorada Caldas, por tanto, se comisionará a la **Alcaldía de La Dorada Caldas**, para que haga efectiva la aprehensión del vehículo y posterior entrega a la apoderada de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, entrega que se realizará en alguno de los parqueaderos autorizados por el interesado y que se registran en el libelo de la demanda. Es de aclarar que solo deben ser utilizados los parqueaderos autorizados por el acreedor so pena del no reconocimiento de gastos de parqueadero.

De igual manera, se ORDENARÀ remitir oficio a la Policía Nacional – Sección Automotores-, para que, dentro de sus facultades, sí el vehículo es hallado en vía pública, circulando por las carreteras del país, sea aprehendido y dejado a disposición de la apoderada de la entidad demandante y/o en alguno de los parqueaderos destinados por dicha entidad.

Una vez aprehendido el vehículo deberá la autoridad competente comunicarse con el área JURIDICA DE RCI con la finalidad de que el AGENTE DE POLICIA solviente cualquier clase de duda sobre el procedimiento de inmovilización, traslado o dirección de parqueaderos SE PODRA COMUNICAR AL NUMERO CEL: 333 033 4516 o fijo en Bogotá: 601 742 0719 EXT 11508-11720-11542-11507-1151.

Por último, se reconocerá personería suficiente en derecho a la Abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía 22.4611.911 y T. P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderado especial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en virtud al poder otorgado por el **Dr. OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ**, apoderada especial de la entidad, quien ostenta tal facultad, descrita en la escritura pública No. 2354 del 02 de agosto de 2023 de la Notaría 25 del Círculo de Medellín Antioquia.

Y de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1.991, se autoriza como dependientes jurídicos a, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, JOSTIN STEEVEN COMBARIZA TÉLLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.972.162 de Bogotá, LUZ

ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 52.826.876 de Bogotá, NICOLAS FORERO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.307.515 de Bogotá, JUAN ESTEBAN RIVEROS ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.515.680 de Fusagasugá, GUSTAVO ANDRES LEIVA CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.832.372 de Bogotá, JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.309 de Bogotá, MARISOL MALDONADO LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.527.191, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, CAROLINA OSPINA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.292.677, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.521.021, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.339.728, ALEXANDRA CANO MORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.929.155, VANESSA ZULUAGA GOMEZ cédula de ciudadanía N° 1.152.465.629, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA cédula de ciudadanía N° 1.090.428.239, CAROLINA MARTÍNEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.000.205.204, TOMÁS JIMÉNEZ OSORIO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.152.347.156 de Medellín, YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.784.373 de Santander de Quilichao, DANIELA MEDINA VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.063 de Cali.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **APREHENSION** y posterior **ENTREGA** a la entidad financiera **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** representada judicialmente por la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C. S. de la J, del vehículo que a continuación se detalla, y que está en tenencia del señor **MANUEL GUSTAVO MORENO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.054.557.201. Dicha entrega se realizará únicamente en alguno de los parqueaderos autorizados por el interesado y que se registran en el líbello de la demanda.

Vehículo con las siguientes características:

MODELO:	2021
MARCA:	RENAULT
PLACA:	GTQ805
LINEA:	SANDERO
CHASIS:	9FB5SREB4MM490084
COLOR:	BLANCO GLACIAL
MOTOR:	A812UG22543

SEGUNDO: ORDENA COMISIONAR a la **ALCALDIA DE LA DORADA CALDAS**, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la aprehensión y entrega del vehículo que a continuación se relaciona:

MODELO:	2021
MARCA:	RENAULT
PLACA:	GTQ805
LINEA:	SANDERO
CHASIS:	9FB5SREB4MM490084
COLOR:	BLANCO GLACIAL
MOTOR:	A812UG22543

Valga resaltar que, una vez aprehendido el mentado rodante, deberá colocarse a disposición de la entidad financiera **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, representada judicialmente por la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien lo recibirá en el parqueadero más cercano y por ellos disponible, los cuales se encuentran relacionados en el libelo gestor.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, adjuntándole la demanda, los anexos, la presente providencia y los datos de ubicación de la profesional del derecho, para los fines pertinentes.

Una vez aprehendido el vehículo deberá la autoridad competente comunicarse con el área JURIDICA DE RCI con la finalidad de que el AGENTE DE POLICIA solvente cualquier clase de duda sobre el procedimiento de inmovilización, traslado o dirección de parqueaderos SE PODRA COMUNICAR AL NUMERO CEL: 333 033 4516 o fijo en Bogotá: 601 742 0719 EXT 11508-11720-11542-11507-1151.

TERCERO: Una vez realizada la **ENTREGA** del vehículo por parte del Comisionado a la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, o a quien éste designe, remítase a este Despacho la constancia de la diligencia.

CUARTO: ORDENAR remitir oficio a la Policía Nacional – SECCION DE AUTOMOTORES-, para que, dentro de sus facultades, sí el vehículo es hallado en vía pública, circulando por las carreteras del país, sea aprehendido y dejado a disposición de la apoderada de la entidad demandante y/o en alguno de los parqueaderos destinados por dicha entidad.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL – SIJIN- SECCION AUTOMOTORES, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado a los correos electrónicos dispuestos en la demanda y/o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

Por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderada especial de entidad financiera **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEPTIMO: AUTORIZAR de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1.991, como dependientes jurídicos a, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, JOSTIN STEEVEN COMBARIZA TÉLLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.972.162 de Bogotá, LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 52.826.876 de Bogotá, NICOLAS FORERO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.307.515 de Bogotá, JUAN ESTEBAN RIVEROS ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.515.680 de Fusagasugá, GUSTAVO ANDRES LEIVA CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.832.372 de Bogotá, JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.309 de Bogotá, MARISOL MALDONADO LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.527.191, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, CAROLINA OSPINA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.292.677, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.521.021, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.339.728, ALEXANDRA CANO MORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.929.155, VANESSA ZULUAGA GOMEZ cédula de ciudadanía N° 1.152.465.629, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA cédula de

ciudadanía N° 1.090.428.239, CAROLINA MARTÍNEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.000.205.204, TOMÁS JIMÉNEZ OSORIO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.152.347.156 de Medellín, YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.784.373 de Santander de Quilichao, DANIELA MEDINA VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.063 de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 013 de enero 31 de 2024